

Proyecto de Ley N° 3411/2018-CR



Sumilla: LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A FIN DE FORTALECER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de **ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del Congresista **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A FIN DE FORTALECER LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo Único. - Reforma diversos artículos de la Constitución Política del Perú

Refórmase los artículos 90, 92, 93, 97, 99, 100, 110, 126, 133 y 134 de la Constitución Política del Perú, conforme a los siguientes textos:

Artículo 90°. - El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cuál consta de **dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.**

El Poder Legislativo establece en su Reglamento mecanismos de coordinación con órganos legislativos subnacionales: consejos regionales y concejos municipales.

La Presidencia del Congreso de la República es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores durante la primera legislatura y por el Presidente de la Cámara de Diputados durante la segunda legislatura, en cada periodo anual de sesiones.

El número de parlamentarios es de ciento cincuenta: cien diputados y cincuenta senadores. El Congreso de la República se

elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a Ley. Los candidatos a la Presidencia y **Vicepresidencias** de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas.

Para ser elegido **diputado**, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años, **haber nacido o residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en la jurisdicción por la que postula** y gozar del derecho de sufragio. **Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido treinticinco años, tener título profesional, residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en el Perú y gozar del derecho de sufragio.**

Los **diputados** son elegidos por distrito electoral múltiple en lista cerrada y con voto preferencial. El número de candidatos en cada distrito electoral es fijado de acuerdo a la población electoral.

Los **senadores** son elegidos de la siguiente manera: en candidaturas uninominales a razón de uno por cada distrito electoral y la diferencia hasta cincuenta en lista cerrada y bloqueada sin voto preferencial en distrito electoral único.

Los **parlamentarios** pueden ser reelegidos por una sola vez de manera inmediata para un nuevo periodo.

Artículo 92°. - La función de **Parlamentario** es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. **Los parlamentarios deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, bajo responsabilidad, conforme a ley.**

El mandato de **parlamentario** es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública; **sólo puede desempeñar**, previa autorización de su respectiva **Cámara**, comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de **Parlamentario** es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de **Parlamentario** es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 93°. - Los **Parlamentarios** representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización **de su respectiva Cámara** o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. **Esta prerrogativa no alcanza a aquellas denuncias, procesos o investigaciones formuladas o iniciadas con anterioridad a la convocatoria a las elecciones en las que fue elegido, pudiendo en estos casos ser investigado, procesado y preso sin previa autorización de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.**

Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante **la Cámara de Diputados**: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Corresponde **a la Cámara de Diputados**, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno **de la Cámara de Diputados**.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación.

Artículo 110°. - El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación, **residir cuando menos diez años de manera continua e ininterrumpida en el Perú** y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 126°. - Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer **otro cargo o** función pública. **Los Vicepresidentes no pueden ser Ministros.**

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 133°. - El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la **Cámara de Diputados** una cuestión de confianza a nombre del Consejo, **sólo sobre la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político.** Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. **Ninguno de los ministros que conformaron el gabinete al que la confianza le ha sido rehusada o ha sido censurado, puede ser nombrado nuevamente ministro, en cualquier cartera, durante el resto del período presidencial.**

Artículo 134°. - El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para **una nueva Cámara de Diputados.** Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse la **Cámara de Diputados** en el último año de su mandato. **Disuelta la Cámara de Diputados**, se mantiene en funciones la **Cámara de Senadores**, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la **Cámara de Diputados** no puede ser **disuelta**.

Lima, 18 de setiembre de 2018




ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República


EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocero Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular







CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,20.....de.....SEPTIEMBRE.....del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3411 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

Se hace necesario reformar el sistema político establecido en la Constitución Política del Perú, para ello proponemos reformar los siguientes artículos.

El **Artículo 90** a fin de establecer la bicameralidad. Una Cámara de Diputados de 130 parlamentarios, los que serían elegidos en distrito electoral múltiple y de acuerdo a la población electoral. Una Cámara de Senadores de 50 parlamentarios, elegidos en un sistema mixto, uno por cada distrito electoral y la diferencia en distrito electoral único nacional. La reelección de los Parlamentarios queda limitada a una sola vez de manera inmediata.

El **Artículo 92** cuya principal modificación es no permitir que un Parlamentario sea Ministro simultáneamente, a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de su función fiscalizadora.

El **Artículo 93** que excluye la inmunidad de proceso y arresto de los Parlamentarios en aquellos procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la convocatoria a las elecciones en que fuera elegido.

Los **Artículos 97, 99 y 100** en los que se precisan atribuciones de investigación y denuncia a la Cámara de Diputados.

El **Artículo 110** que exige un mínimo de diez años de residencia para ser candidato a la Presidencia de la República, salvaguardando el conocimiento del país y la identidad con el mismo de quienes se presenten.

El **Artículo 126** en el que se precisa que los Vicepresidentes no pueden ejercer el cargo de Ministros de Estado.

El **Artículo 133** por el que se precisan los casos en los que no procede la presentación de una Cuestión de Confianza y en la aplicación adecuada de una crisis total de gabinete.

El **Artículo 134** que precisa que la Cámara de Senadores no puede ser disuelta.

El principal objetivo de la presente propuesta es garantizar una real separación de poderes, que permita que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, puedan desempeñar sus propias competencias y responsabilidades sin posibilidad limitación alguna.

CONSTITUCION 1993	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 90°. - El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cuál consta de dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.</p> <p>El Poder Legislativo establece en su Reglamento mecanismos de coordinación con órganos legislativos subnacionales: consejos regionales y concejos municipales.</p> <p>La Presidencia del Congreso de la República es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores durante la primera legislatura y por el Presidente de la Cámara de Diputados durante la segunda legislatura, en cada periodo anual de sesiones.</p> <p>El número de parlamentarios es de ciento cincuenta: cien diputados y cincuenta senadores. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a Ley. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas.</p> <p>Para ser elegido diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años, haber nacido o residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en la jurisdicción por la que postula y gozar del derecho de sufragio. Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido treinticinco años, tener título profesional, residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en el Perú y gozar del derecho de sufragio.</p> <p>Los diputados son elegidos por distrito electoral múltiple en lista cerrada y con voto preferencial. El número de candidatos en cada distrito electoral es fijado de acuerdo a la población electoral.</p> <p>Los senadores son elegidos de la siguiente manera: en candidaturas uninominales a razón de uno por cada distrito electoral y la diferencia hasta cincuenta en lista cerrada y bloqueada sin voto preferencial en distrito electoral único.</p> <p>Los parlamentarios pueden ser reelegidos por una sola vez de manera inmediata para un nuevo periodo.</p>	<p>Artículo 90°. - El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cuál consta de dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.</p> <p>La Presidencia del Congreso de la República es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores durante la primera legislatura y por el Presidente de la Cámara de Diputados durante la segunda legislatura, en cada periodo anual de sesiones.</p> <p>El número de parlamentarios es de ciento ochenta: ciento treinta diputados y cincuenta senadores. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a Ley. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas.</p> <p>Para ser elegido diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años, haber nacido o residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en la jurisdicción por la que postula y gozar del derecho de sufragio. Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido treinticinco años, tener título profesional, residir cuando menos cinco años de manera continua e ininterrumpida en el Perú y gozar del derecho de sufragio.</p> <p>Los diputados son elegidos por distrito electoral múltiple en lista cerrada y con voto preferencial. El número de candidatos en cada distrito electoral es fijado de acuerdo a la población electoral.</p> <p>Los senadores son elegidos de la siguiente manera: en candidaturas uninominales a razón de uno por cada distrito electoral y la diferencia hasta cincuenta en lista cerrada y bloqueada sin voto preferencial en distrito electoral único.</p> <p>Los parlamentarios pueden ser reelegidos por una sola vez de manera inmediata para un nuevo periodo.</p>
<p>Artículo 92°. - La función de Parlamentario es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas</p>	<p>Artículo 92°. - La función de Parlamentario es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas</p>

<p>de funcionamiento del Congreso. Los parlamentarios deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, bajo responsabilidad, conforme a ley.</p> <p>El mandato de parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública; sólo puede desempeñar, previa autorización de su respectiva Cámara, comisiones extraordinarias de carácter internacional.</p> <p>La función de Parlamentario es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de Parlamentario es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p>	<p>de funcionamiento del Congreso. Los parlamentarios deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, bajo responsabilidad, conforme a ley.</p> <p>El mandato de parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública; sólo puede desempeñar, previa autorización de su respectiva Cámara, comisiones extraordinarias de carácter internacional.</p> <p>La función de Parlamentario es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.</p> <p>La función de Congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</p>
<p>Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.</p> <p>No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.</p>	<p>Artículo 93°.- Los Parlamentarios representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.</p> <p>No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Esta prerrogativa no alcanza a aquellas denuncias, procesos o investigaciones formuladas o iniciadas con anterioridad a la convocatoria a las elecciones en las que fue elegido, pudiendo en estos casos ser investigado, procesado y preso sin previa autorización de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.</p>
<p>Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los</p>	<p>Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los</p>

<p>mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.</p>	<p>mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.</p>
<p>Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p>	<p>Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante la Cámara de Diputados: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p>
<p>Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.</p>	<p>Artículo 100.- Corresponde a la Cámara de Diputados, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno de la Cámara de Diputados. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación.</p>
<p>Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.</p>	<p>Artículo 110°. - El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación, residir cuando menos diez años de manera continua e ininterrumpida en el Perú y gozar del derecho de sufragio.</p>

<p>Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa. Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.</p>	<p>Artículo 126°. - Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otro cargo o función pública. Los Vicepresidentes no pueden ser Ministros. Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.</p>
<p>Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.</p>	<p>Artículo 133°. - El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo, sólo sobre la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. Ninguno de los ministros que conformaron el gabinete al que la confianza le ha sido rehusada o ha sido censurado, puede ser nombrado nuevamente ministro, en cualquier cartera, durante el resto del período presidencial.</p>
<p>Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</p>	<p>Artículo 134°. - El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones la Cámara de Senadores, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.</p>

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente norma propone una reforma a la Constitución Política del Perú.

Análisis costo - beneficio

La presente busca fortalecer la autonomía entre los Poderes, evitando se limiten sus propias atribuciones al superponerse, en una misma persona, la condición de fiscalizador y fiscalizado.

Incidencia ambiental

El proyecto de ley no genera incidencia ambiental de tipo alguno.

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 1 del Acuerdo Nacional: **FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y EL ESTADO DE DERECHO.**

Lima, 18 de setiembre de 2018